

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP – 2015 - 00343

Bogotá, D.C.,

Señora
YOLINA MARIA LOPEZ
Calle 145 No 17 – 54
Bogotá - Colombia
Celular: 317-3678639
yolinale@hotmail.com



MinCIT

2-2015-009927
2015-07-07 01:01:06 PM FOL:2
MEDIO:Email ANE:
REM:DANIEL SARMIENTO PAVAS
DES:YOLINA MARIA LOPEZ

Destino: Externo
Asunto: Consulta

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	10 de junio de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-476- CONSULTA
Tema	Consolidación estados financieros

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

1. La ley 222 de 1995, en su artículo 27, señala que las personas naturales podrán convertirse en matriz o controlantes de un ente comerciante.
2. El artículo 23 del decreto 2649 de 1993 y el artículo 35 de la ley 222 de 1995, ordena a toda matriz o controlante la elaboración de estados financieros consolidados.
3. La Superintendencia Nacional de Sociedades atreves (sic) del concepto 220-019300 de Febrero 4 de 2008, se refirió a lo establecido en el artículo 27 de la ley 222 de 1995, teniendo en cuenta que este no hizo distinción de si las personas naturales que se convierte en matriz o controlante de una entidad comercial puede ser persona natural comerciante o persona natural no comerciante, dijo que una persona natural que se convierte en controlante, es una persona comerciante y por ende hay lugar a hacer la consolidación de Estados Financieros.
4. La DIAN en el Artículo 3 de la Resolución 7936 de Julio de 2009, hace aclaración, y dice que, si una matriz o controlante de un grupo Empresarial, es una persona Natural no comerciante que por ende no está obligada a llevar contabilidad, en este caso la consolidación de estados financieros la deberá elaborar la subordinada del Grupo Empresarial que tenga Mayor Patrimonio neto.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

5. Las **NIIF para las PYMES**, (sic) en su sección nueve (9) numeral nueve punto dos (9.2), dice que: “una entidad controladora presentará estados financieros consolidados en los que consolide sus inversiones en subsidiarias de acuerdo con lo establecido en esta NIIF. Los estados financieros consolidados incluirán todas las subsidiarias de la controladora”, es aquí, en este punto donde me detengo, y el cual, es el objeto de esta petición, teniendo en cuenta que dicha norma no distinguió los grupos Empresariales cuyos controlante son las personas naturales no comerciantes, y que por ende no están obligados a llevar contabilidad, y a consolidar estados financieros, ya que para esta categoría de Grupo Empresarial aplica lo establecido por la DIAN en la Resolución 7936 de Julio de 2009, antes citada.

Con base en lo anteriormente expuesto me permito realizar las siguientes

PETICIONES

Pido se me instruya, para el caso de un Grupo Empresarial cuyos controlantes se encuentran conformado por personas Naturales no Comerciantes, en cabeza de quien figura la obligación de consolidar Estados Financieros, para los fines propios del cumplimiento de las NIIF para las PYMES sección 9.”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En opinión de este Consejo, difícilmente puede afirmarse que un grupo empresarial esté controlado por personas naturales no comerciantes, por cuanto en el Código de Comercio se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

ARTÍCULO 20. Son mercantiles para todos los efectos legales: (...) 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones; (...)

ARTÍCULO 21 Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.”

Adicionalmente, el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 define un grupo empresarial así:

“Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas."

Si un grupo económico es controlado por una persona natural, el control seguramente implica la intervención en las decisiones que tomen las entidades controladas, dándose lugar a actividades de comercio, tal como se indicó atrás. Siendo así, las personas naturales controlantes se catalogarían como comerciantes, estando obligadas a llevar contabilidad.

La ley 1314 de 2009 en el artículo 2 especifica: "La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento (...)" . Así mismo, el párrafo del citado artículo indica: "Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba".

Con base en lo anterior, las personas naturales deben evaluar si ejercen el principio de control el cual estipula la base de la consolidación y que según el párrafo 7 de la NIIF 10 (Estados Financieros Consolidados) se establece así:

"Por ello, un inversor controla una participada si y solo si éste reúne todos los elementos siguientes:

- (a) poder sobre la participada (véanse los párrafos 10 a 14);*
- (b) exposición, o derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada (véanse los párrafos 15 y 16); y*
- (c) capacidad de utilizar su poder sobre la participada para influir en el importe de los rendimientos del inversor (véanse los párrafos 17 y 18)."*

Si al realizar el debido análisis se determina que alguna persona natural cumple el principio de control en función de los tres requisitos de control citados arriba, tendría que preparar el estado de situación financiera de apertura consolidado, incluyendo todas las entidades controladas.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.

Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.

Revisó y aprobó: Gustavo Serrano A. /Daniel Sarmiento P.

